



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-093, instaurado por la señora LETICIA RAMONA MARTINEZ ARIZA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED SA EN LIQUIDACIÓN, NACION –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 11 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: LETICIA RAMONA MARTINEZ ARIZA.

Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS –ESIMED SA EN LIQUIDACIÓN, NACION –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Radicado: 2023 - 093-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS –ESIMED SA EN LIQUIDACIÓN, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, NACION –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora LETICIA RAMONA MARTINEZ ARIZA, actuando a través de apoderado judicial, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS –ESIMED SA. EN LIQUIDACIÓN, NACION –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS –ESIMED SA EN LIQUIDACIÓN, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, NACION –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Nicolás Molinares Coronell identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.122.970, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1555d7b47946ba8d3edc0fdf37239ca2fed2d645d7ecc9510a5a52cc4e9d1b**

Documento generado en 11/05/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2023-00100**, instaurada por **JHORMAN HASSEM ESCOBAR COQUIES** a través de apoderado judicial, en contra de **L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **JHORMAN HASSEM ESCOBAR COQUIES**
Demandado : **L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA**
Radicado : **2023-00100**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, “3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”

En el presente caso, se incumplió con la norma antes citada, teniendo en cuenta que la parte demandante en el acápite de notificaciones solo aporta una dirección de notificación física del demandante, omitiendo así el cumplimiento de este requisito formal para el resto de las partes. Falencias que deben ser aclaradas y subsanadas.

2. Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

3. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia



permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de tanto del demandante JHORMAN HASSEM ESCOBAR COQUIES, toda vez que si bien es cierto, en el acápite de notificaciones se menciona un correo electrónico aduciendo que es el del demandante al cotejarlo con el correo inmerso en el membrete es notorio que este E-mail pertenece al apoderado judicial y no al demandante. Del mismo modo, no aporta la dirección electrónica de la demandada L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de la dirección electrónica de la demandada, debe expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

4. De otra arista, se observa que el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no discrimina la cuantía del proceso, haciendo una relación de los valores que se persiguen en la pretensiones, que otorgue luces a este Despacho del rubro que se pretende a fin de determinar o establecer la competencia de la demanda ordinaria. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
5. Por último, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder al abogado que suscribe la demanda, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersos las pretensiones del demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e654ab70fa80b8f4379df76de69a5f5c846d4915881390da4584f093c8815**

Documento generado en 11/05/2023 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00173-00, informándole que los apoderados de la parte demandante y de la Superintendencia de Sociedades, presentaron recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto de fecha 27 de abril de 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **GLADYS DEL CARMEN SIERRA GARCÍA**

Demandado: **COLPENSIONES Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Radicado: **2021-00173**

OBJETO DEL RECURSO

*“solicito **REPONER** el auto antes identificado y, como consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaria del Despacho volver a notificar a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público y **CORRER** el respectivo traslado; en subsidio, presento recurso de apelación ante el Superior con los mismos fines y en subsidio, presento **INCIDENTE DE NULIDAD**”.*

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 63 del CPT y de la SS, dispone:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Advierte el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPT y SS, el recurso interpuesto es procedente y fue radicado en la oportunidad debida. La providencia se notificó por estado del 28 de abril de 2023 y el recurso se interpuso el 03 de mayo de 2023, es decir, en el término previsto.

CONSIDERACIONES

Sostiene el apoderado de la supersociedades que, en el presente proceso, la demandante demanda a la Superintendencia de Sociedades por el pago de salarios y prestaciones que no fueron cancelados por la Sociedad Aerocondor S.A. en Liquidación.



Manifiesta que el despacho no hizo un análisis de su competencia como saneamiento del proceso, en la medida que surge de bulto la falta de jurisdicción para decidir: se reclama un error judicial que es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Indica que no es posible que la entidad responda ante la jurisdicción ordinaria por un trámite de carácter jurisdiccional, en que ha sido juez y no parte porque de haberse analizado la competencia, el ente podría ejercer el derecho a la defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que lo pretendido por la demandante es la corrección de la historia laboral y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones. Igualmente, demanda de la superintendencia de sociedades el pago de prestaciones sociales a partir de las acreencias reconocidas a los ex trabajadores de AEROCONDOR liquidada.

Así las cosas, no encuentra motivos el despacho para señalar que el presente proceso deba ser sometido al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; primero, porque lo pretendido en esta demanda no se subsume dentro de ninguno de los medios de control desarrollados por la Ley 1437 de 2011 y, segundo, porque la relación laboral de la demandante lo fue a partir de un contrato de trabajo y no de una relación legal y reglamentaria. En tal sentido, esta agencia judicial no repondrá el auto en tal sentido.

En lo que respecta a la nulidad por no haberse notificado al agente del ministerio público delegado ante este despacho, tampoco le asiste razón al recurrente toda vez que, en el correo por él citado, se incluyó como destinatario de la notificación personal a la Doctora Beatriz Elena Rúgeles González, quien funge como Procuradora Delegada en lo Laboral ante este despacho. Por lo anterior, no hay lugar a declarar nulidad en tal sentido.

Se advierte que el apoderado de la parte demandante igualmente interpuso recurso contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, no obstante, sobre el mismo el despacho no emitirá pronunciamiento al haberse presentado de manera extemporánea, así: Como se indicó previamente, de conformidad con el artículo 63 del CPT y de la SS, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados".

En el caso concreto, la providencia se notificó por estado del 28 de abril de 2023, así las cosas, el término para interponer el recurso feneció el 03 de mayo de 2023 y el recurso se presentó el 04 de mayo por fuera de hora judicial, por lo que debe entenderse presentado el día siguiente hábil, esto es, 05 de mayo.



MEMORIAL - CONTESTACION EXTEMPORANEA - RAD. 08001310501220210017300 -
GLADYS SIERRA VS COLPENSIONES Y OTRO

Doctor David <abogado.urre@gmail.com>

Jue 4/05/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL- RAD 202100173 - CONTESTACION EXTEMPORANEA - GLADYS SIERRA VS COLPENSIONES Y OTRO.pdf; abril 28 (1).pdf; juzgado de circuito - laboral 012 barranquilla_28-04-2023.pdf;

Ver memorial y adjuntos.

Viernes 28 de abril	29 de Abril	30 de Abril	1 de Mayo	Martes 2 de Mayo	Miércoles 3 de Mayo	4 de mayo	5 de mayo
Notificación por estado					Fecha oportuna para recurrir	Radicación del recurso a las 4:32PM	Se entiende recibido el recurso

En conclusión, no se le dará trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, al haberse radicado de forma extemporánea.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, por ser procedente y encontrarse la providencia recurrida enlistada dentro de los autos apelables contenidos en el artículo 65 numeral 1° del CPT y de la SS; se ordenará la remisión del expediente al superior para lo de su competencia.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante por extemporáneo.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el efecto suspensivo, contra el auto fechado 27 de abril de 2023, que tuvo por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428f84896e77fe4e8bd0a5e0b4659c4a3045b433477b01209eba882a89c93ccf**

Documento generado en 11/05/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela presentada por la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, quien actúa como agente oficioso de IVAN RENE PEREZ ESTRADA, en contra de NUEVA EPS, por incumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 29 de marzo de 2023. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

Radicación: 2023-00089

Accionante: HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA agente oficioso de IVAN RENE PEREZ ESTRADA

Accionado: NUEVA E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo establece:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”

Por lo anterior, se ordenará requerir al superior responsable de la entidad accionada, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicie el procedimiento disciplinario contra aquél.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción



de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin que certifique quien funge como director y/o representante legal de la entidad, o quien haga sus veces, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada NUEVA EPS, por medio de su director y/o representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan cumplir a quien corresponda, lo ordenado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante fallo de tutela proferido el día 29 de marzo de 2023, e inicie el procedimiento disciplinario pertinente, de conformidad a lo establecido Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad accionada NUEVA EPS, para que no incurran en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, quien actúa como agente oficioso de IVAN RENE PEREZ ESTRADA, amparados por el fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al director y/o representante legal, o quien haga sus veces, de la accionada NUEVA EPS, que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, certifiquen el nombre de la persona que funge como director y/o representante legal de dicha Entidad o quien haga sus veces, e igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2023, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee59ae75a44f19d0cfb61a3e9407b1388c2b7285d2ab27a2332d68aa105ee9f**

Documento generado en 11/05/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora WENDY JOHANNA ESCOBAR MUÑOZ a través de apoderado Jivelier García Aguilera contra MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE LURUACO, ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023 - 124

ACCIONANTE: WENDY JOHANNA ESCOBAR MUÑOZ.

ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,
MUNICIPIO DE LURUACO, ESE HOSPITAL LOCAL DE
LURUACO.

En la presente acción de tutela instaurada por la señora WENDY JOHANNA ESCOBAR MUÑOZ a través de apoderado Jivelier García Aguilera contra MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE LURUACO, ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, al trabajo, seguridad social y mínimo vital y móvil. En el cual la accionante presentó el día 10 de mayo de 2023, impugnación contra la sentencia, la cual por haber sido presentada en término de ley según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO; Concédase la impugnación presentada por la accionada WENDY JOHANNA ESCOBAR MUÑOZ contra el fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2023 proferido por este Despacho.

SEGUNDO; Remítase la presente acción de tutela a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin de que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c474a5a7fef61cd8cbb98fe140c7adf1cd4b71d89c551af40dd151b5add2d21**

Documento generado en 11/05/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **N.º 2023-00080**, instaurada por **REYNALDO JOSE ORTEGA DAZA** a través de apoderado judicial, en contra de **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO** la cual mediante auto se ordenó subsanar las falencias en la demanda, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
mayo (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **REYNALDO JOSE ORTEGA DAZA**
Demandado: **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO**
Radicado: **2023-00080**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO** a través del correo electrónico edificiocamaradecomercio@hotmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **REYNALDO JOSE ORTEGA DAZA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO** a través del correo electrónico edificiocamaradecomercio@hotmail.com.

se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **ANA ORTEGA DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.544.561 expedida en Palmar de Varela – Atlántico y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.690 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9653a1bb6031e5eff065fa876ee69fec8ceb7b814486ef34164ffb0269841f**

Documento generado en 11/05/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 405 promovido por el señor ARMANDO AÑONSO BOHORQUEZ contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA y ASEO TECNICO SAS, en la cual presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvese ordenar.

Barranquilla, mayo 11 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HOLMER ENRIQUE RIPOLL GOENAGA.

Demandado: TRIPLE AAA y ASEO TECNICO SAS.

Radicación: 2021 - 405

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por ASEO TECNICO SAS mediante apoderado Dr. Carlos Antonio Aguilar Granados y la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS mediante apoderado Dr. Olfa María Pérez Orellanos, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por ASEO TECNICO SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por ASEO TECNICO SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Carlos Antonio Aguilar Granados Salas Sierra como apoderado de ASEO TECNICO SAS y a la Dra. Olfa María Pérez Orellanos como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en los términos de los poderes a cada una de ellas conferido.
4. FÍJESE la hora de 8:00 AM del día 10 de julio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18138516>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddf93c22d2f420ce9487530d7bef7be934a737457c19f0b6922f276674b8526**

Documento generado en 11/05/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2023-00010**, instaurada por **DELIA ESTHER PEÑALOZA CASTELLAR**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, mayo 11 de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **DELIA ESTHER PEÑALOZA CASTELLAR**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00010**

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27ddfb48c0f86b6351f8de0edfc3f8b5e0395b3350c5a3b6ccaf0a7ad5ecc0**

Documento generado en 11/05/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>